OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

3094

RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de modificación de la Cantera Bulandegi, en Aduna, promovido por D.ª Juana Zabala Mendizábal.

Resultando que mediante Resolución de 30 de septiembre de 1996, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se formuló declaración de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Bulandegi, en Aduna.

Resultando que con fecha 17 de enero de 2012, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un documento ambiental de la modificación del proyecto de explotación y restauración de la cantera Bulandegi, en Aduna, al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad o no de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A instancias del órgano ambiental, el documento ambiental fue completado y nuevamente remitido en fecha 29 de febrero de 2012.

Resultando que se pretende una modificación del proyecto objeto de la Resolución de 30 de septiembre de 1996, que consiste en la explotación del cerro de ofitas entre la cota contemplada en la Declaración de Impacto Ambiental (91 m.s.n.m. aproximadamente), hasta la cota de 60 m.s.n.m. prevista en el documento ambiental del proyecto, así como en la ejecución de un relleno de tierras y rocas sobre la zona minera Miravalles hasta la cota 110 m.s.n.m., siendo la situación contemplada en la Declaración de Impacto Ambiental la ejecución de dos plataformas de relleno a cota 83,50 m y 80 m respectivamente.

Resultando que con fecha 14 de marzo de 2012, el órgano ambiental procedió a consultar a las administraciones e instituciones afectadas por la modificación del proyecto de ampliación, sobre la necesidad de someter dichas actuaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Resultando que se efectuó consulta al Ayuntamiento de Aduna, a la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, a la Dirección de Planificación Ambiental, a la Dirección de Patrimonio Cultural y a la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad, todas ellas del Gobierno Vasco, a la Dirección General de Medio Ambiente y Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Montes y Medio Natural y a la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la Agencia Vasca del Agua URA, a la Sociedad Pública de Gestión Ambiental Ihobe.

Resultando que se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Aduna, de la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad y de las Direcciones de Biodiversidad y Participación Ambiental y Patrimonio Cultural, todas ellas del Gobierno Vasco, así como de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Considerando que el Ayuntamiento de Aduna ha informado que en su opinión no son de prever efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no resultaría necesaria una nueva evaluación de impacto ambiental.

Considerando que la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad ha informado que el documento tramitado no contiene, en su opinión, información suficiente para estimar los efectos ambientales derivados de las emisiones a la atmósfera de partículas en suspensión y ruido, ni en cuanto a las medidas correctoras previstas para atenuar dichos efectos. No se pronuncia sin embargo sobre la necesidad o no de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando que la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco ha informado que no consta en su Departamento la existencia de ningún elemento de interés cultural que pueda verse afectado por los trabajos a realizar, si bien, recuerda que los catálogos de Patrimonio Cultural se encuentran en proceso de revisión por lo que podrían existir elementos no detectados en el análisis o nuevos elementos que pueden conocerse en el futuro.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco ha informado que el proyecto no incide sobre espacios naturales protegidos, sobre otros enclaves de interés naturalístico, sobre corredores ecológicos ni sobre espacios valiosos desde el punto de vista paisajístico. Se descartan asimismo afecciones significativas a especies de flora y fauna protegida y sus hábitats. No obstante, advierte de la afección a una formación natural de bosque mixto en una extensión importante y propone una restauración de la totalidad del ámbito afectado por el proyecto orientada a una formación tipo robledal-bosque mixto.

Considerando que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Gipuzkoa ha informado que en lo relativo al patrimonio histórico-artístico y arqueológico, no existe afección directa a ningún yacimiento conocido, ni se trata de un ámbito propicio para la aparición de algún yacimiento arqueológico, por lo que no considera necesaria la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Considerando que la Dirección General de Montes y Espacios Naturales de la Diputación Foral de Gipuzkoa ha informado que actualmente el área del proyecto se encuentra poblada por especies vegetales invasoras, entre las que destaca Buddleja davadii, que se ven favorecidas por los movimientos de tierra, por lo que estima necesario establecer medidas para erradicar o prevenir la proliferación de dichas especies.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el resultado siguiente:

Características del proyecto.

Tal y como se ha descrito anteriormente, la modificación del proyecto tiene por objeto continuar con la explotación de la cantera de ofitas Bulandegi mediante rebaje de la plaza de cantera actual, situada a una cota aproximada de 91 m hasta la cota 60 m, así como la ejecución de un relleno de tierras y rocas sobre la zona minera Miravalles hasta la cota 110 m, siendo la situación contemplada en la Declaración de Impacto Ambiental la ejecución de dos plataformas de relleno a cota 83,50 m y 80 m respectivamente.

La prolongación de la actividad extractiva conlleva un incremento de material aprovechado de 738.000 m^3. Dicho incremento se produce como consecuencia de la profundización de la cota de

la plaza de cantera ya existente, sin que se produzca extensión superficial de la explotación. En el proyecto que fue objeto de la Declaración de Impacto Ambiental de 30 de septiembre de 1996 se había contemplado la extracción de 186.000 m^3 de recurso minero, si bien resulta necesario puntualizar que en el momento de la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental la explotación minera se encontraba en activo y que el estudio de impacto ambiental, fechado en 1996, no cuantificaba el volumen de ofita que ya había sido extraído en años anteriores. De acuerdo con el documento inicial del proyecto, el ritmo de explotación será inferior a 200.000 m^3/año.

En cuanto a la extensión en superficie, la actividad extractiva se desarrolla en un área de aproximadamente 3 hectáreas, en el mismo ámbito que la explotación inicial, sin que se produzca la ocupación de nuevas superficies.

El proyecto no alcanza el umbral de cantidad (200.000 m^3/año) ni de superficie de terrenos afectados (25 hectáreas) establecidos por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en cuanto al sometimiento a evaluación de impacto ambiental de las explotaciones mineras.

Atendiendo a lo anterior, así como a la extensión y capacidad productiva media de las actividades extractivas que se desarrollan en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las actuaciones solicitadas resultan de reducida dimensión.

Por otra parte, el sistema de arranque de roca será similar al del proyecto inicial, de tipo mecánico, habiéndose descartado el uso de explosivos. No se contemplan, al igual que en el proyecto original, instalaciones de tratamiento de rocas tales como machacadoras, molinos, cribas, etc.

En cuanto al relleno contemplado sobre la zona minera Miravalles, su capacidad se ha estimado en 975.000 m^3, y el material de relleno corresponderá a tierras, rocas y áridos procedentes de desmontes y excavaciones. A este respecto, resulta oportuno señalar que los proyectos de relleno de tierras y rocas no se encuentran, por sí mismos, sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica ni estatal.

En los procesos de extracción de árido ofítico y de relleno con tierras y rocas de excavación no intervienen sustancias peligrosas por lo que no son de prever procesos contaminantes de entidad reseñable. Tampoco se prevé la generación de residuos, vertidos o emisiones de carácter relevante, ni de tipología distinta a los considerados en la evaluación de impacto ambiental del proyecto inicial.

A la vista de lo anterior, se ha considerado que la ampliación propuesta no constituye un proyecto de gran envergadura en cuanto a tamaño ni en cuanto a las acciones susceptibles de producir impactos relevantes sobre el medio ambiente.

Ubicación del proyecto.

Las acciones proyectadas se desarrollan en el mismo ámbito que el afectado por el proyecto que fue objeto de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 30 de septiembre de 1996, con pequeñas variaciones debidas a ajustes en el diseño de la estructura del relleno, que se compensan en cuanto a la ocupación total. Por lo tanto, en términos generales la modificación planteada no requiere mayor ocupación del suelo ni cambios en los usos que ya se habían previsto.

El proyecto no incide sobre espacios protegidos ni sobre áreas de interés naturalístico relevante. Bien al contrario, el entorno presenta un valor ambiental disminuido por acción de las distintas actividades industriales que se han desarrollado a lo largo de las últimas décadas.

Como elemento reseñable, la zona minera de Miravalles conserva en superficie un bosque mixto que adquiere un interés relativo considerando el entorno transformado en el que se encuentra. Sin embargo, su conservación ya se encontraba comprometida por el proyecto inicial, que había contemplado en esa zona la ejecución de dos plataformas de relleno. Aunque dichas plataformas no llegaron a ejecutarse, la pérdida de este recurso ya fue valorada en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto autorizado, por lo que la modificación planteada no constituye variación en cuanto a la afección a este elemento. En cualquier caso, el condicionado de la presente Resolución, que recoge la propuesta contenida en el informe de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, incluye la necesidad de restauración del espacio afectado como robledal-bosque mixto.

Por otra parte, el proyecto incide sobre distintas parcelas incluidas en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, por lo que resulta de aplicación lo establecido en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, de protección y corrección de la Contaminación del Suelo.

Características del potencial impacto.

Durante la ejecución del proyecto se producirán una serie de impactos ambientales sobre el entorno como consecuencia de las acciones propias de este tipo de actividades, tales como alteraciones geomorfológicas, emisiones de polvo, generación de ruido y vertido de aguas cargadas en sólidos en suspensión.

No son de prever otros efectos ambientales asociados a las actividades extractivas, tales como las vibraciones, debido a la simplicidad del método extractivo empleado (no se contemplan voladuras).

Las actuaciones de relleno previstas sobre la zona minera Miravalles implican la eliminación de la cubierta vegetal conformada por bosque mixto.

Asimismo, la nueva geometría de la plaza de cantera y de la estructura de relleno conllevará una alteración del paisaje.

Por lo que respecta a los efectos sobre la población por emisiones de ruido y partículas al paso de camiones, debe señalarse que el área del proyecto dispone de accesos a la carretera N-I que no pasan por áreas residenciales.

En cualquier caso, no se prevé que los citados impactos ambientales resulten de tipología y magnitud distinta a las que fueron valoradas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto autorizado.

A la vista de todo lo anterior se ha concluido que la combinación de un proyecto que no puede considerarse de gran magnitud por su tamaño y potencial impacto, con un medio receptor que no contiene elementos especialmente sensibles, determina que los impactos ambientales resulten de escasa significación.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de las respuestas recibidas en el

trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto de modificación de la actividad extractiva de Bulandegi no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución.

Considerando la competencia de este órgano para el dictado de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de modificación de la Cantera Bulandegi, en Aduna, promovido por D.ª Juana Zabala Mendizabal, condicionando la ejecución del proyecto a la adopción por parte del promotor de las medidas siguientes:

● Deberán adoptarse las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución, que complementan a las previstas en la Resolución de fecha 30 de septiembre de 1996, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, mediante la que se formuló declaración de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Bulandegi, en Aduna, así como a las propuestas por el promotor del proyecto en el documento ambiental del proyecto de la modificación del proyecto de explotación y restauración de la cantera Bulandegi, remitido al órgano ambiental por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco en fecha 29 de febrero de 2012.

● De conformidad con lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos, la ejecución del relleno sobre la zona minera Miravalles requerirá autorización previa del órgano competente.

● Considerando la incidencia del proyecto sobre parcelas que han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, cualquier actuación en las mismas queda supeditada a la aprobación previa del órgano ambiental en el marco de lo previsto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

● De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

● Los diferentes residuos generados durante la actividad se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativas específicas.

Los residuos mineros se gestionarán conforme a lo estipulado en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Todos los residuos cuya valorización resulte técnica y económicamente viable deberán ser destinados a un proceso de valorización de residuos debidamente autorizado.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o ambientalmente viable.

Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

● Deberá elaborarse un proyecto de restauración que abarque el conjunto del ámbito afectado por el proyecto, tanto por la actividad extractiva como por el relleno sobre la zona minera Miravalles, orientando dicha restauración a la recuperación del espacio como robledal – bosque mixto. De acuerdo con el informe emitido en el presente trámite por la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, la plantación de especies arbustivas (espino albar, etc.) deberá realizarse, no mediante semilla, sino mediante planta de 2 savias, de modo que aseguren tanto la estabilidad del terreno como una cobertura vegetal densa.

Durante las labores de restauración se llevarán a cabo acciones que dificulten la propagación de plantas invasoras. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con especies invasoras.

2.– Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, al promotor del proyecto y al Ayuntamiento de Aduna.

3.– Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

4.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de mayo de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.